



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-00242504- -UNC-ME#FFYH - Rivolta, Gustavo E/ Consulta respecto a cargo docente

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se solicita la intervención de esta Asesoría a instancias de la Comisión de Enseñanza del H. Consejo Superior para que se emita opinión con relación a la evaluación de desempeño docente del Prof. Gustavo Mario Rivolta (Leg. N° 38.399), efectuada en los términos de la OHCS N° 02/17 y de la RHCS N° 1273/17 (orden # 132).

En concreto, se consulta sobre cuál sería el correcto proceder respecto del resultado obtenido en la evaluación, agregada al orden # 88, en el sentido si corresponde tener por calificado al docente como no satisfactorio, o si se debe tener por desistida la solicitud de evaluación por parte del profesor, en virtud de no haberse presentado a la entrevista.

Antes de nada, a los fines de dar una respuesta al interrogante formulado, se deben considerar las reglas aplicables. La evaluación del docente se realizó en el marco de la OHCS N° 02/17, que reglamentó el ingreso a carrera docente previsto en el artículo 73 del convenio colectivo para el sector docente universitario.

El artículo 1° del Anexo de la ordenanza citada precedentemente determina que los profesores y las profesoras serán evaluados en los términos de la OHCS N° 06/08, con las modificaciones introducidas en la norma reglamentaria, y en una entrevista personal. El objetivo de esta última se erige en una instancia en la que el docente aportará elementos a fin de ampliar la información sobre la documentación presentada.

Del análisis del artículo aludido surgen las condiciones que deben verificarse para el ingreso a carrera docente: 1) la evaluación de desempeño docente según las previsiones de la OHCS N° 06/08, con las modificaciones introducidas por la OHCS N° 02/17 y, 2) una entrevista. En cuanto a ello, se apunta que la utilización de la conjunción “y” determina que ambas instancias resultan exigibles, en tanto son condiciones necesarias y no meramente suficientes. Vale decir, que las dos deben estar presentes para que el docente, dependiendo de la calificación, pueda ingresar a carrera docente. Repárese el tiempo verbal utilizado en la última parte del artículo citado: “aportará”. Es decir, no concede una facultad, sino que estipula una obligación.

Luego, si no se concretan ambas instancias, la evaluación y la entrevista, no resulta procedente el ingreso a la carrera docente. Tal es caso del Prof. Rivolta, que en los hechos se traduce en un

desistimiento tácito de su parte, toda vez que no se presentó a la etapa de la entrevista y por, tanto, no se verificó una de las dos condiciones necesarias definidas normativamente para ello.

A su vez, tal tesitura tiene sustento normativo en el artículo 17 del Anexo de la ordenanza en cuestión (OHCS N° 02/17), que dispone que los plazos son perentorios e improrrogables con la consecuencia que, vencido el plazo, ya no es posible realizar válidamente el acto.

Por otro lado, se destaca que tal es la solución prevista para los concursos docentes, ya que si un aspirante no se presenta a rendir la etapa de oposición - clase y entrevista -, no se lo incluye en el orden de mérito por considerar que ha desistido de su participación en el concurso y se lo deja así asentado en la correspondiente acta.

Luego, como consecuencia de lo expuesto, considerando los antecedentes normativos y fácticos del caso concreto, opino que se debe tener por desistido tácitamente al Prof. Gustavo Mario Rivolta (Leg. N° 38.399), de la solicitud de evaluación docente en los términos del artículo 73 del CCT docente, en el cargo de Prof. Adjunto, dedicación semiexclusiva, en la cátedra de "Prehistoria y Arqueología", de la Escuela de Historia de la Facultad de Filosofía y Humanidades. De tal modo, si el H. Consejo Superior comparte el criterio aquí expuesto, podrá dictar resolución en el sentido opinado.

El acto administrativo que se dicte deberá ser notificado al interesado, con indicación que la resolución del H. Consejo Superior agota la vía administrativa, que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y que el plazo que dispone para ello es de treinta (30) días judiciales (artículo 25 bis, incorporado a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 27.742)

Así dictamino.